



PROCESO No. 110014003066-2021-01153-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 19 ABR 2022

Se allegó como título base de la ejecución las facturas de venta Nos. FE-025311, FE-025314, FE-025316, FE-025318, FE-025324, FE-28940, FE-28941, FE-028942, FE-028943, FE-028944, FE-031258, FE-031262, FE-031270, FE-031272 y FE-031344, por lo que se procede al estudio de estas teniendo en cuenta que se trata de facturas electrónicas, por lo que también deberán cumplir los requisitos del artículo 774 del C. de Cío.

De igual modo, el Capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo" modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, establece la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y en el artículo 2.2.2.53.4. prevé:

"ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento".

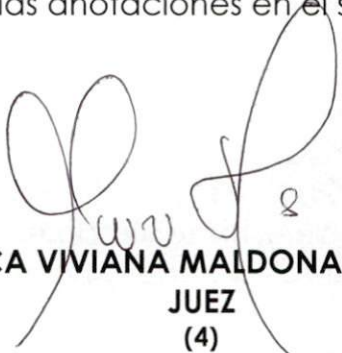
Conforme con la norma anterior, se establece que solo basta con que el deudor o aceptante reciba a través de correo electrónico la factura electrónica y en este caso, no se puede evidenciar en el documento allegado por la parte actora, emitido por la DIAN (Ítem 1 - Pág. 25 a la 29), el envío de las facturas electrónicas relacionadas en la aparte introductoria de este auto, es decir, que no obra prueba alguna en el expediente que demuestre que las facturas hayan sido enviadas y recibidas por el deudor.

Así las cosas, las facturas antes mencionadas no cumplen con la totalidad de los requisitos aquí señalados, pues no tienen el carácter de título valor y no cumplen con los requisitos de ley, en consecuencia, el Despacho con base en estos preceptos, dispone:

NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso. (Art. 90 del C.G.P.). Téngase en cuenta que la presentación de la demandada se realizó de manera virtual, por lo que se entenderá entregada con las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ
(4)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C
SECRETARÍA
Bogotá D.C. **20 ABR 2022** HORA 8:00 A.M.
Por ESTADO N° **044** de la fecha fue notificado el auto anterior.
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaría

Pif